

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR OFELIA ROMERO GONZÁLEZ CONTRA PEDRO ALONSO PARDO ALCANTARA Radicado No. 25290-31-03-002-**2018-00012**-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita se tenga su escrito de alegaciones como presentado dentro del término establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en el entendido que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por lo que de esta forma, explica, el auto de fecha 8 de julio de 2020 que ordenó correr traslado, comunicado a su correo electrónico el 9 siguiente, se entiende notificado el 13 de julio y por ende, el término para alegar transcurrió entre el 14 y el 21 de julio de 2020, fecha esta última en que presentó su escrito de alegatos.

Al respecto, debe decirse que el auto de fecha 8 de julio de 2020 dispuso *“CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Para tal efecto, se concederá inicialmente el término de cinco (5) días a la parte demandante, por ser quien recurrió la sentencia. Vencido dicho lapso, por secretaría se concederá igual término a la parte demandada para el mismo efecto”*; dicho proveído, en efecto, se notificó por estado el día siguiente, y el término para que la demandante presentara los alegatos de conclusión transcurrió entre el 10 y el 16 de julio de 2020, como bien se dice en el informe secretarial de fecha 29 de julio de 2020; sin embargo, dicho escrito se presentó solo el 21 siguiente, vale decir, fuera de la oportunidad para ello.

Lo anterior es así, pues de un lado, el auto de traslado antes referido no corresponde a uno que deba ser notificado personalmente como equívocamente lo entiende la abogada, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 41 del CPTSS; por tanto, al ser un auto que se dicta fuera de audiencia, el mismo debe ser notificado por estados en los términos del literal C de dicha normativa, como efectivamente se hizo, y así se desprende del estado virtual No. 66 del 9 de julio de 2020, al que pueden acceder los usuarios de la justicia en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-laboral/100>)

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, inciso 2º del CGP, si el término que se concede se dicta fuera de audiencia, como ocurre en este caso, el mismo correrá "*a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*", vale decir, a partir del 10 de julio de 2020 como antes se advirtió, teniendo en cuenta que la notificación por estados se hizo el día anterior.

Además, debe agregarse que no es posible contar el término aquí ordenado en los términos del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, tener que la notificación aquí ordenada se entiende realizada "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*", como la abogada lo pretende, pues dicha norma refiere únicamente cuando la notificación deba realizarse **de manera personal**; sin embargo, como ya se dijo, este no es el caso, pues el auto de fecha 8 de julio de 2020 no corresponde a uno que debe notificarse de esta forma sino por estados, y en estos eventos la actuación es regulada por el artículo 9º del referido decreto.

Finalmente, debe decirse que la abogada en este caso no discute ni desconoce que el auto aquí proferido le fue enviado a su correo electrónico el mismo día que se notificó por estados, vale decir, el 9 de julio de 2020, pues así lo acepta en su escrito; por tanto, debe entenderse que dicho mensaje de datos fue efectivamente recibido en los términos del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, y por tanto, el mismo tiene plenos efectos jurídicos como bien se consagra en el artículo 22 *ibídem*, y por ello, sus

consecuencias jurídicas "se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos", a las que antes se hicieron referencia, y que se cumplieron en este caso.

En consecuencia, al presentarse el referido escrito de alegaciones de manera extemporánea, el mismo no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, estando en firme el auto que corrió traslado a la partes para presentaran sus alegatos de conclusión, en aras de proferir la sentencia de manera **escrita** como lo establece el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se dispone señalar como fecha y hora para su emisión, el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUALES Y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Firmado Por:

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 LABORAL DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832d38013779e926d546b264037d9aa08594c1894148bdff098b4
c0b73ba07ae**

Documento generado en 14/08/2020 12:44:39 p.m.